



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 87-2016/MTPE/2/14

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2016, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la siguiente Resolución Directoral General.

VISTOS

El expediente N° 039-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/PM remitido con número de registro 59808-2016 por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad a esta Dirección General; en mérito al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CASA GRANDE Y ANEXOS** (en adelante, **EL SINDICATO**) contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPE), la cual confirma la Resolución Sub Gerencial N° 026-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, mediante el cual la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad declaró ilegal la huelga que se inició el 22 de marzo de 2016 a las 00:00 horas por **EL SINDICATO**.

El escrito con número de registro 61501-2016, a través del cual **EL SINDICATO** señala que, pese a no haber sido notificado con ningún documento de respuesta sobre la interposición de su recurso de revisión, ha tomado conocimiento de que el expediente N° 039-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/PM ha sido derivado a esta Dirección General, lo cual considera que constituye una violación al debido procedimiento constitucional.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Con fecha 11 de marzo de 2016, **EL SINDICATO** comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la realización de una huelga indefinida a partir de las 00:00 horas del día 22 de marzo de 2016, informando que la misma tiene como ámbito a sus afiliados en la empresa **CASA GRANDE S.A** (en adelante, **LA EMPRESA**) ubicado en Av. Parque Fábrica s/n Casa Grande, provincia de Ascope, La Libertad.

Mediante el acta de inspección de trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**) se realiza la verificación de la materialización de la huelga del Sindicato el día 22 de marzo de 2016.

A través de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 23 de mayo 2016, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad declaró ilegal la huelga que se inició el 22 de marzo de 2016 a las 00:00 horas por **EL SINDICATO**.

Con fecha 26 de mayo 2016, **EL SINDICATO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 026-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC y solicita que el superior en grado revoque dicha resolución.

A través de la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE, de fecha 27 de mayo 2016 (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPE, de fecha 30 de mayo 2016), la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, declara infundado el recurso de apelación interpuesto y resuelve confirmar la Resolución Sub Gerencial N° 026-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, que declara ilegal la huelga de **EL SINDICATO**.





*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Finalmente, con fecha 01 de junio 2016 EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPE), solicitando que se revoque dichas resoluciones y se declaren su nulidad.

2. Sobre la competencia de la Dirección General de Trabajo

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley. De modo complementario, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, establece que la Dirección General de Trabajo resulta competente para el conocimiento, en última instancia, del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en materia de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga.

En tal sentido, estando a los argumentos expresados en el recurso de revisión de EL SINDICATO contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPE), esta Dirección General resulta competente para conocer y resolver el mismo.

3. Argumentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO

EL SINDICATO sustenta el recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPE) sobre la base de los siguientes argumentos:

- i) El mismo día de recepcionado el expediente administrativo por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (órgano de segunda instancia) se expidió y notificó la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE, lo cual resulta sumamente sospechoso, por lo que se vulnera el inciso 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
- ii) No se les ha notificado el Oficio N° 168-2016-GR-LL-DRSTPE-SGPSC, de fecha 26 de mayo 2016, el cual remite el expediente N° 039-2016-GR-LL-GRTPE-SGPSC/PM a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad para que resuelva la apelación como órgano de segunda instancia; asimismo, señala en el escrito con número de registro 61501-2016 que no se les ha notificado el Oficio N° 709-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE, a través del cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo dispone derivar el referido expediente administrativo a esta Dirección General. Al respecto, EL SINDICATO alega que ambas situaciones vulneran el debido procedimiento al impedirle el ejercicio de su derecho de defensa.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- iii) La resolución de segunda instancia no ha tomado en cuenta que al momento de efectuarse el acto de verificación de la materialización de la huelga (22 de marzo 2016), no se había declarado la improcedencia de huelga en última instancia. Lo que debió corresponder es que dicha ilegalidad debió declararse una vez emitida la Resolución Directoral General 53-2016-MTPE/2/4 (que en instancia de revisión declara la improcedencia de la huelga).
- iv) Luego de que la Resolución Directoral General N° 69-2016-MTPE2/14 declarara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 015-2016-DRLL-GGR/GRDTPÉ y del Auto Sub Gerencial N° 024-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, el órgano competente para resolver la ilegalidad de huelga debió ser la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y no la Sub Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- v) La resolución materia de impugnación no ha tomado en cuenta las denuncias realizadas sobre la sustracción dos (2) declaraciones juradas de los miembros de la Junta Directiva de EL SINDICATO, con lo cual se presume que EL SINDICATO ha cumplido con las formalidades exigidas legalmente para obtener la procedencia de la huelga.

4. De la ilegalidad de la huelga

Conforme al artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la huelga será declarada ilegal:

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

Sobre el particular, en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, Orden de Inspección N° 463-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 22 de marzo de 2016, realizado en las instalaciones de LA EMPRESA, se ha verificado y dejado constancia de los siguientes sucesos:

"Como consecuencia de las investigaciones efectuadas se constató los siguientes hechos: 594 trabajadores sindicalizados en conflicto y 410 trabajadores no sindicalizados en conflicto" [...].

"El inspector comisionado procedió a realizar un recorrido por las instalaciones de la planta verificando que esta se encuentra 'parada', el inspector comisionado se entrevistó con algunos trabajadores de las áreas de maestranza y refinería, quienes manifestaron estar haciendo labores de mantenimiento [...]."

Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

5. Análisis del caso concreto

5.1. Mediante Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, de fecha 15 de marzo de 2016, la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO, consistente en una paralización de labores a llevarse a cabo de manera indefinida a partir de las 00:00 horas del día 22 de marzo 2016. Cabe precisar que, en segunda instancia, dicha resolución fue confirmada mediante Resolución Gerencial Regional N° 008-2016-GRLL-GGR/GRSTPE, de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Posteriormente, esta Dirección General emite la Resolución Directoral General N° 53-2016-MTPE/2/14, de fecha 07 de abril de 2015, la cual declaró improcedente la comunicación de huelga, por no haberse observado lo previsto en el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

5.2. Debe precisarse que, en el marco del procedimiento de ilegalidad de huelga, en un primer momento, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad emite el Auto Sub Gerencial N° 024-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC y la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad expide la Resolución Gerencial Regional N° 015-2016-GRLL-GGR/GRSTPE; las cuales declaran la ilegalidad de la huelga de EL SINDICATO. Sin embargo, mediante Resolución Directoral General 069-2016-MTPE/2/14 esta Dirección General declaró la nulidad de ambos actos administrativos, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento observando lo establecido en la referida Resolución Directoral General.

En tal sentido, tal como ha ocurrido en el caso de autos, luego de la emisión de dicho acto, correspondía que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad emita nuevamente el acto administrativo correspondiente, el cual, en caso de recurso de apelación contra éste, podría ser conocido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad.

5.3. En cuanto al análisis de la ilegalidad de la huelga de EL SINDICATO, conforme hemos precisado, en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, Orden de Inspección N° 463-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 22 de marzo de 2016, realizado en las instalaciones de LA EMPRESA, se ha verificado que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO llevaron a cabo la paralización de labores el día 22 de marzo de 2016 en la sede ubicada en la ciudad y provincia de Ascope, región La Libertad.

En tal sentido, estando a las constataciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, se verifica que, no obstante haber sido notificado oportunamente con el Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC el 17 de marzo de 2016, que declaraba improcedente la comunicación de huelga, EL SINDICATO llevó a cabo la paralización de labores prevista, lo cual conlleva que dicha medida sea declarada ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

Cabe precisar que, si bien es cierto a la fecha de realizada la referida verificación, el 22 de marzo de 2016, la improcedencia de la huelga declarada en el Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC no se encontraba firme, dicha situación no obsta para que dicha declaración de improcedencia haya desplegado sus efectos y, por tanto, pueda verificarse si la huelga ha sido materializada. Ello, de conformidad con el numeral 216.1 del artículo 216° de la





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

LPAG, el cual establece que la interposición de cualquier recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado.

Sin perjuicio de esta conclusión, esta Dirección General, de conformidad con el numeral 167.1. del artículo 167º de la LPAG², ha recabado de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Libertad, como antecedente, el Acta de Reunión Extraproceso, de fecha 30 de mayo de 2016, a través de la cual se señala expresamente en el punto: "PROPUESTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL SINDICATO" lo siguiente: "la comisión negociadora se compromete a levantar la huelga, cumpliendo para tal efecto con el procedimiento de ley; siendo que la misma se materializará el día miércoles 01 de junio de 2016, a horas 5:00 am; con el retorno de los trabajadores a sus labores habituales".

En dicha medida, esta declaración permite concluir fehacientemente que hasta el 30 de mayo de 2016 la huelga de EL SINDICATO ha continuado llevándose a cabo. Cabe precisar que el Acta de Reunión Extraproceso, de fecha 30 de mayo de 2016 se ha elaborado en presencia de representantes de EL SINDICATO y de LA EMPRESA, quienes han validado el hecho indicado, consignando su firma en señal de conformidad.

5.4. Sin perjuicio de la determinación de ilegalidad de la huelga de EL SINDICATO, corresponde pronunciarse sobre los demás argumentos expresados en el recurso de revisión, a saber:

- i) El supuesto hecho de que el mismo día de recepcionado el expediente administrativo por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, se haya expedido y notificado la resolución de segunda instancia (Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE): Al respecto, la indicada recepción ocurrió el 26 de mayo y la referida expedición y notificación de la resolución de segunda instancia sucedió un día después. A consideración de esta Dirección General, esta situación no acredita la existencia de un vicio en el referido acto administrativo que permitiera declarar su nulidad, en la medida que la celeridad en la emisión de la resolución no constituye un acto irregular sancionable.

Por tal motivo, no corresponde amparar lo señalado por EL SINDICATO en su recurso de revisión.

- ii) En la medida que la presente resolución se expide en el marco del procedimiento de ilegalidad de huelga, no corresponde a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos realizados por EL SINDICATO a las supuestas irregularidades al procedimiento de declaratoria de huelga, a través del cual se declaró improcedente dicha medida, conforme el Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, confirmado por la Resolución Gerencial Regional N° 008-2016-GRLL-GGR/GRSTPE y la Resolución Directoral General N° 53-2016-MTPE/2/14.

Cabe destacar, además, que según se desprende de los documentos ofrecidos en el recurso de revisión (fojas 732/756), los referidos cuestionamientos están siendo evaluados por las unidades competentes del Gobierno Regional de la Libertad.

- iii) EL SINDICATO señala que la falta de notificación del Oficio N° 168-2016-GR-LL-DRSTPE-SGPSC y del Oficio N° 709-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE, que disponen remitir el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción

² El numeral 167.1. del artículo 167º de la LPAG señala que: "La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

del Empleo de la Libertad, como órgano de segunda instancia, y a esta Dirección General, como instancia de revisión, respectivamente, vulneran su derecho de defensa, por lo que solicita la nulidad de la resolución de segunda instancia.

Sobre el particular, corresponde indicar que el presente procedimiento se sustenta, entre otros, en el principio de eficacia, a través del cual, de conformidad con el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG "los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados [...]".

En concordancia con ello, el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG establece que: "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión [...]".

Interpretando el precepto en mención, la doctrina ha señalado que "en principio, los actos de trámite no son objeto de notificación, salvo aquellos que sean susceptibles de recurso (art. 206.2), bien porque imposibiliten la continuación del procedimiento, produzcan indefensión o prejuzguen como definitivos, o bien, porque afecten derechos subjetivos o intereses personales o directos, circunstancia que determinaría su recurribilidad [...]"³. Cabe destacar que dicha fundamentación doctrinaria también ha sido expresada por EL SINDICATO en su recurso de revisión (fojas 715).

De acuerdo a lo señalado, corresponde evaluar si la ausencia de notificación del Oficio N° 168-2016-GR-LL-DRSTPE-SGPSC y del Oficio N° 709-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE vulnera el derecho de defensa de EL SINDICATO.

En cuanto a la afectación del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses"⁴.

Así pues, el Tribunal Constitucional también señala que se vulnera el derecho de defensa cuando: "[...] los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando [...] se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa"⁵. Asimismo, precisa que: "evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios legales para la defensa produce un estado de indefensión reprochable constitucionalmente. Esta sólo adquiere tal relevancia cuando la indefensión se genera en una indebida actuación del órgano que investiga o juzga al individuo o cuando [...] se establecen condicionamientos al ejercicio mismo del derecho de defensa. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español,

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2008, Lima, pp. 174-175.

⁴ Fundamento 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

⁵ *Ibidem*.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

critorio que este Colegiado comparte, esta se produce '(...) únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos (...) con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (...) (STC 15/2000), tras la realización de un acto u omisión imputable al órgano o ente al que se reputa la comisión del agravio"⁶.

Sentadas estas premisas, y luego del análisis de todo lo actuado en el expediente que conforma el presente procedimiento administrativo, se evidencia que la ausencia de notificación del Oficio N° 168-2016-GR-LL-DRSTPE-SGPSC y del Oficio N° 709-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE no ha producido indefensión a EL SINDICATO, en la medida que dicha omisión no ha imposibilitado ejercer los recursos administrativos correspondientes ni mucho menos ha cerrado la posibilidad de continuar con el procedimiento.

La conclusión antes señalada ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00416-2009-PA/TC, a través de la cual, en un caso similar, estableció de modo fehaciente que la no notificación del acto por el cual se eleva el expediente administrativo al superior jerárquico, cuando se plantea un recurso de apelación, no limita el derecho de defensa. Los términos concretos del fallo del Tribunal Constitucional son los siguientes:

"Que sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera pertinente señalar que el derecho que le asiste a todo administrado es el de poder ejercer, en la vía administrativa, su derecho de contradicción de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; y, en ese sentido, en el presente caso dicho derecho fue ejercido plenamente por el recurrente al interponer el recurso de apelación contra la Resolución de Capitanía N.º 005-08, no estando la administración en la obligación de notificar al recurrente sobre un acto de mero trámite, como es el elevar al superior jerárquico un recurso de apelación, puesto que no se estaría limitando con ello derecho alguno del demandante, quien, como ya se ha precisado, ya ejercitó su derecho a plantear el referido recurso impugnativo, el cual quedó expedito para ser resuelto por la autoridad administrativa, como en efecto sucedió en el presente caso, pues dicho recurso fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N.º 256-2008/DCGC, de fecha 9 de abril de 2008, conforme se desprende del documento obrante a fojas 122 de autos."

Por tal motivo, al no verificarse vulneración al ejercicio del derecho de defensa de EL SINDICATO, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de revisión.

5.5. Cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad, y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la LRCT, así como en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

5.6. Adicionalmente a ello, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican

⁶ Ibidem.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

en el Diario Oficial *El Peruano* y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRLL-GGR/GRDTPE (rectificada de oficio por la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRLL-GGR/GRDTPE), conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- **DECLARAR ILEGAL** la huelga realizada por el Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos, al configurarse la causal regulada en el inciso a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Artículo Tercero- **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese.-



Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo